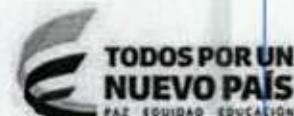




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501511661**

Bogotá, 27/11/2017



20175501511661

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)
CALLE 46B NO. 4-176 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58667 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

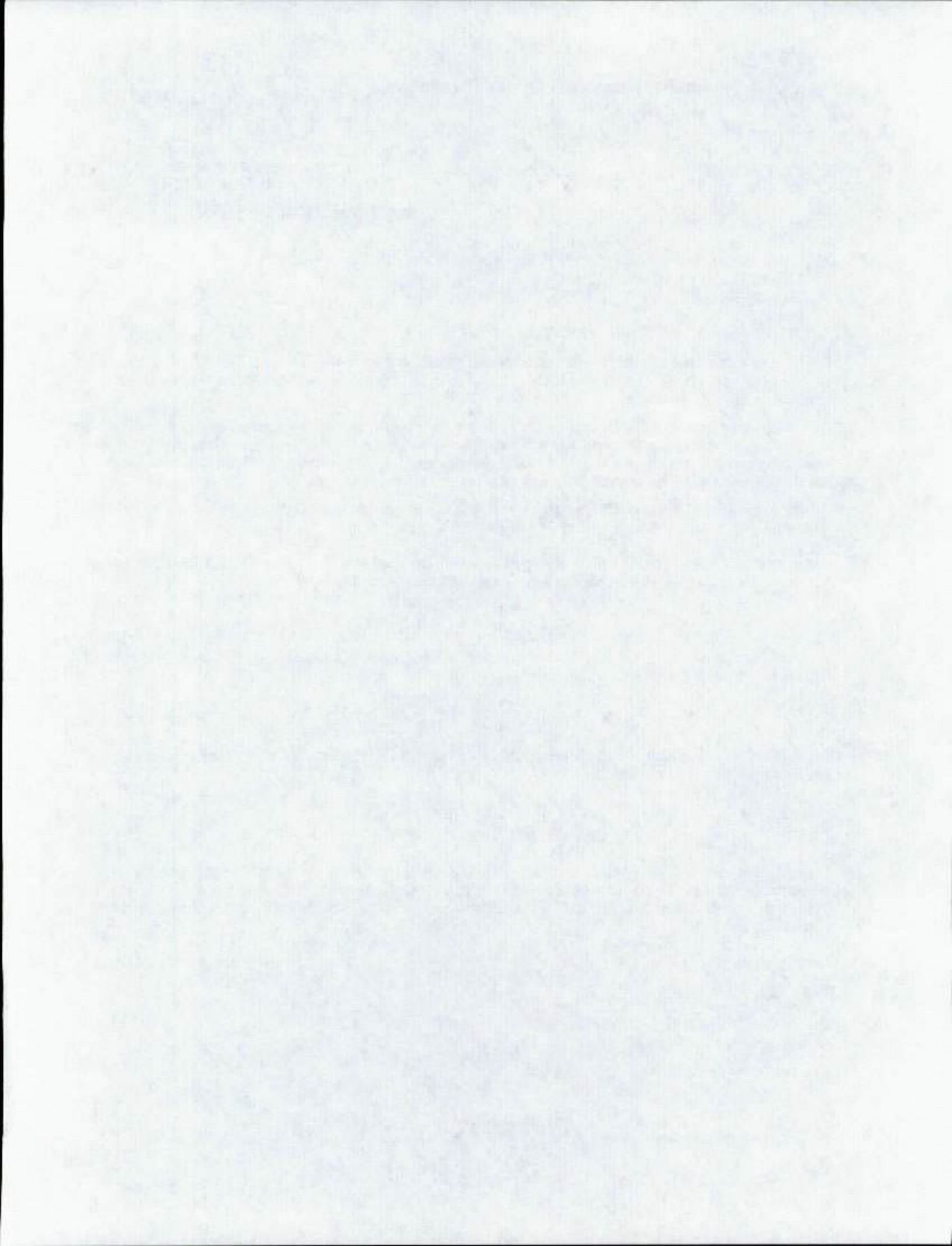
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 58667 DE 15 NOV 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74739 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803212E contra ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74739 del 20/12/2016 der.ro del expediente virtual No. 2016830348803212E contra ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3, fue habilitado por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 320 del 14/12/1999, como operador individual de carga.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74739 del 20/12/2016 en contra de ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 14/02/2017, en publicación No. 312, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74739 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803212E contra ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

6. Mediante **Auto No. 24966 del 13/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 23/06/2017** con guía No. RN777486720CO.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3**, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal a través de radicado **No. 2017-560-058336-2 del 05/07/2017**, oficio mediante el cual remite los documentos solicitados en **Auto No. 24966 del 13/06/2017**.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL), identificado (a) con NIT 19126507, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL), identificado (a) con NIT 19126507, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL), identificado (a) con NIT 19126507, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de escrito dentro del término legal con radicado **No. 2017-560-058336-2 del 05/07/2017, ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3, presentó** escrito de alegatos de conclusión, y en el precisa:

(...)

B. Documento del ministerio de transporte donde indica que la empresa se encuentra Habilitada, pero de acuerdo con la resolución 069 del 18 de octubre de 2016, el Ministerio de Transporte otorga la Cancelación como Operador Individual de Carga.

(...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74739 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803212E contra ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74739 del 20/12/2016**.

4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 24966 del 13/06/2017**.

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa se encuentra registrada y no ha registrado la información financiera solicitada.

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

7. Escrito de alegatos de conclusión radicado con **No. 2017-560-058336-2 del 05/07/2017**, y sus respectivos anexos:

7.1 Resolución No. 320 del 14 de Diciembre de 1999, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se otorga habilitación al investigado.

7.2 Certificado de Matricula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Duitama.

7.3 Resolución No. 069 del 18 de Octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se cancela la habilitación otorgada al investigado.

7.4 Certificado de Matricula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.

7.5 Certificado emitido por el contador público, el señor Gonzalo Páez.

7.6 Tarjeta profesional de Contador del señor Gonzalo Páez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió al investigado la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente temporal y materialmente para iniciar y resolver la presente investigación, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden la misma, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No. 74739 del 20/12/2016** se imputó a **ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3**, la presunta violación de los términos y formalidades establecidos en las citadas Resoluciones, por no registrar la información financiera correspondiente al ejercicio económico de los años 2011, 2012 y 2013 en el Sistema VIGIA.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso el investigado, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 74739 del 2012/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803212E contra ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que una vez revisada la página WEB del Ministerio de Transporte se evidencia que la Habilitación fue Cancelada, de lo anterior se concluye que ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia por la falta de habilitación ante el Ministerio de Transporte como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

 		República de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea																							
DATOS EMPRESA																									
<table border="1"> <tr> <td>NIT EMPRESA</td> <td>19126507</td> </tr> <tr> <td>NOMBRE Y APELLA</td> <td>ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO</td> <td>Buenos - DUITAMA</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>CALLE 17 No. 32-38</td> </tr> <tr> <td>TELÉFONO</td> <td>7861320</td> </tr> <tr> <td>FAX Y CORREO ELECTRÓNICO</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>IDENTIFICANTE LEGAL</td> <td>ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ</td> </tr> </table>		NIT EMPRESA	19126507	NOMBRE Y APELLA	ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)	DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Buenos - DUITAMA	DIRECCIÓN	CALLE 17 No. 32-38	TELÉFONO	7861320	FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-	IDENTIFICANTE LEGAL	ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ	<table border="1"> <tr> <td>NUMERO DE RESOLUCIÓN</td> <td>1538/2016</td> </tr> <tr> <td>FECHA RESOLUCIÓN</td> <td>15/11/2016</td> </tr> <tr> <td>MODALIDAD</td> <td>CG TRANSPORTES DE CARGA</td> </tr> <tr> <td>ESTADO</td> <td>C</td> </tr> </table>		NUMERO DE RESOLUCIÓN	1538/2016	FECHA RESOLUCIÓN	15/11/2016	MODALIDAD	CG TRANSPORTES DE CARGA	ESTADO	C
NIT EMPRESA	19126507																								
NOMBRE Y APELLA	ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)																								
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Buenos - DUITAMA																								
DIRECCIÓN	CALLE 17 No. 32-38																								
TELÉFONO	7861320																								
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-																								
IDENTIFICANTE LEGAL	ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ																								
NUMERO DE RESOLUCIÓN	1538/2016																								
FECHA RESOLUCIÓN	15/11/2016																								
MODALIDAD	CG TRANSPORTES DE CARGA																								
ESTADO	C																								
MODALIDAD EMPRESA																									
<p><small>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si es necesario realizar algunas correcciones o actualizaciones de datos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: compra@mintransporte.gov.co</small></p>																									

Analizado lo anterior es pertinente poner de presente que sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales; la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Si bien es cierto a la fecha de emitir el acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa la habilitación ya había sido cancelada, el vigilado incumplió con el reporte de la información financiera solicitada en las citadas Resoluciones teniendo en cuenta la fecha de en la cual fue cancelada la habilitación pero al continuar con la investigación sería un desgaste para la administración porque es muy probable que no se pueda recaudar las multas establecidas al emitir el fallo.

Para el Despacho no cabe duda que el investigado no está habilitado para prestar el servicio de transporte teniendo en cuenta que consultada la página del Ministerio de transporte la habilitación para funcionar como operador individual de carga fue cancelada, este hecho implica que el investigado no es susceptible de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74739 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803212E contra ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3.

el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con base en los anteriores planteamientos, considera el Despacho que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad de **ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT 19126507-3**, por el presunto incumplimiento de registrar la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 en el Sistema Vigía.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a **ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT. 19126507-3**, de los cargos endilgados en la Resolución de apertura No. 74739 del 20/12/2016, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 de acuerdo a lo establecido en las precitadas Resoluciones de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de **ALBARRACIN RODRIGUEZ ADRIANO (OPERADOR INDIVIDUAL), NIT. 19126507-3**, en **YOPAL / CASANARE**, en la **CALLE 46B NO. 4-176 VIA MORICHAL**, de acuerdo a lo establecido en artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

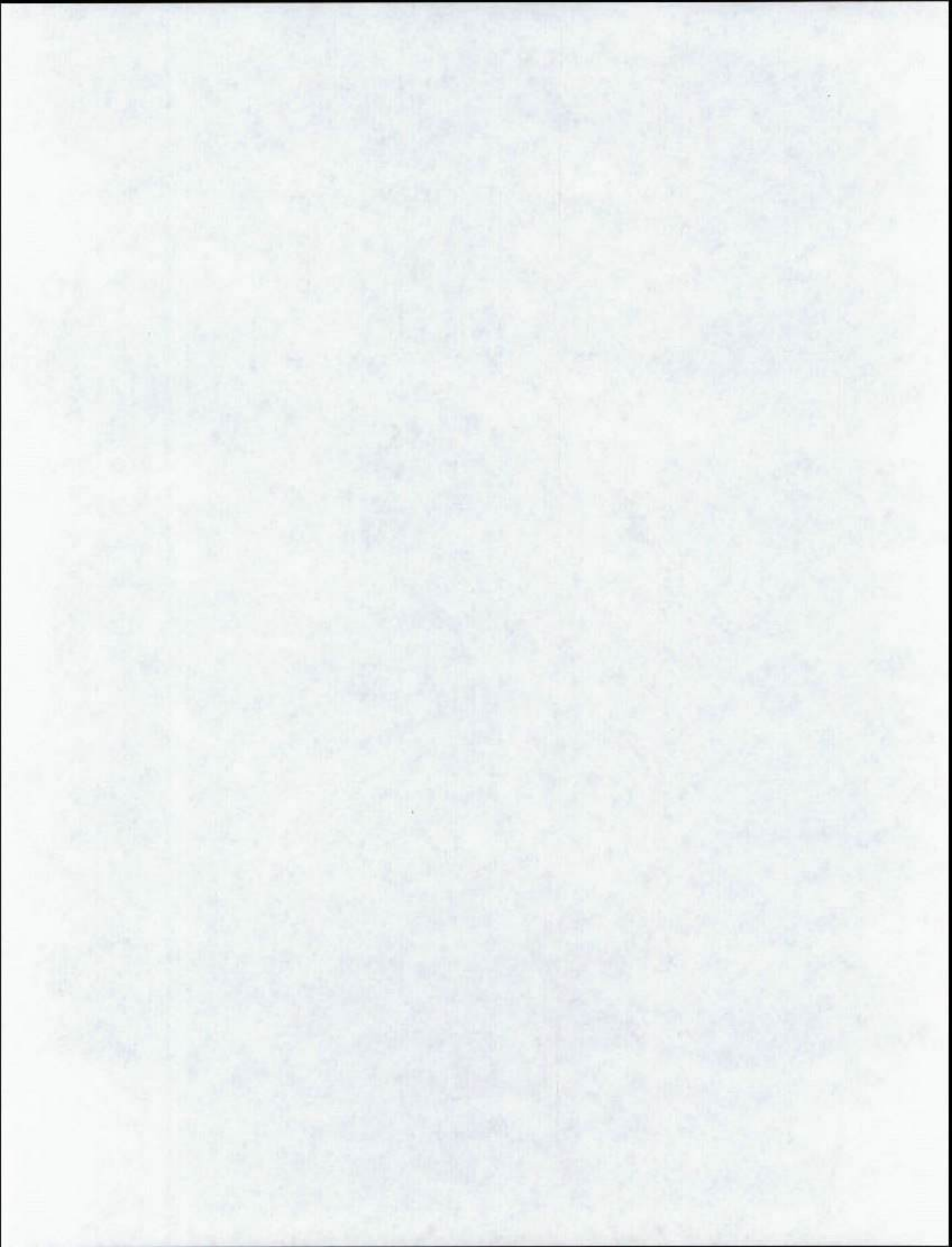
ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

5 8 6 6 7 15 NOV 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501435571*



Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)
CALLE 46B NO. 4-176 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58667 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

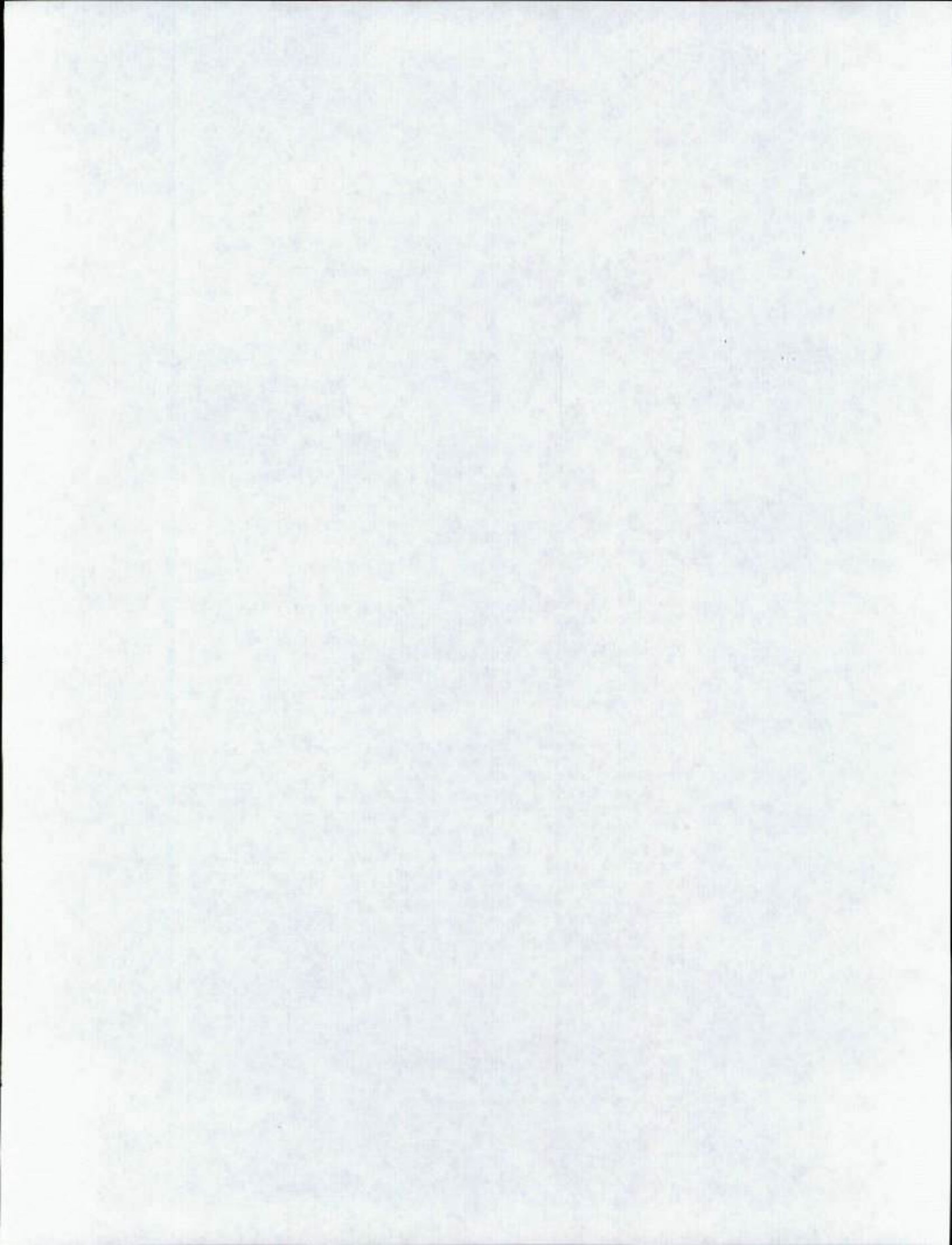
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop-MODELO CITATORIO 2017.doc



Devoluciones
Representante Legal y/o Apoderado
ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)
CALLE 46B NO. 4-176 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

REMITENTE
Código Postal: 11311095
Envío: RN5680306550D
Depa: CASANARE, YOPAL D.C.
Código Postal: 11311095
Nombre: ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ
(OPERADOR INDIVIDUAL)
Dirección: CALLE 46B NO. 4-176 VIA MORICHAL
Cuidad: YOPAL
Departamento: CASANARE
Código Postal: 11311095
Fecha Pre-Admisión: 30/11/2017 15:35:05
Min. Transporte Lic de carga: 000200
M: 20050011

472 Motivos de Devolución
Discrepancia Retrasado Cancelado Faltante No Existe Número de Cuenta No Reclamado No Cotizado Aprobado Aprobado

472 Domicilio
Dirección: YOPAL
Fecha 1: AAAA MM DD
Fecha 2: AAAA MM DD
Nombre del distribuidor: **HENRY**
C.C.: **CC-1115.010.031**
Centro de Distribución: **YOPAL**
Observaciones: **conceder en un mes**

